

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DDTE: BANCO DE OCCIDENTE 890300279-4
DDO: NÉSTOR RAMÍREZ CUARTAS, (C.C.14.971.935)
DDO: JULIO CÉSAR RAMÍREZ CUARTAS (C.C. 7.506.362)
RAD: 76001 31 03 003-2022-00140-00

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2.023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso adelantado por Banco De Occidente (Nit.890300279-4), en contra de en contra de Néstor Ramírez Cuartas (C.C.14.971.935) y Julio César Ramírez Cuartas (C.C. 7.506.362).

II ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, dictó mandamiento de pago (C1 Nm.5) de la siguiente manera:

1. PAGARÉ No. 2E447336 con fecha de vencimiento 04 de mayo de 2022: (C1 NM.03 FL.1-2 e.e).

1.1. Obligación No. 0180009416 Por la suma de \$ 352.894.747= por concepto de capital vencido el día 04 de mayo de 2.022.

1.2. Por concepto de intereses de mora por valor de \$ 163.507.899= sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 07 de junio de 2020 hasta el 30 de mayo de 2022.

1.3. Obligación No. 5587720953261321 Por la suma de \$ 34.508.912= por concepto de capital vencido el día 04 de mayo de 2.022.

1.4. Por concepto de intereses de mora por valor de 14.861.838= sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 22 de julio de 2020 hasta el 03 de mayo de 2022.

1.5. Obligación No. 06552256524706919800 Por la suma de \$ 48.081.854= por concepto de capital vencido el día 04 de mayo de 2.022.

1.6. Por concepto de intereses de mora sobre el capital de \$ 435.485.513= de las citadas obligaciones, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 05 de mayo de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

Seguidamente en actuación del 04 de mayo de 2023 se decidió tener como notificado al demandado Julio César Ramírez Cuartas (C.C. 7.506.362) a partir del 24/06/2022 (C1 Nm. 19-20) y se tomó la decisión de no cursar la presente demanda en contra Néstor Ramírez Cuartas (C.C. 14.971.935) (C1 Nm.16-18), por el acuerdo de reorganización que cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali (C1 Nm.24-25).

En cuanto a la solicitud realizada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario de forma parcial de la entidad demandante respecto al pagaré No. 2E447336, en la suma de \$ \$176.447.374, esta fue reconocida mediante auto del 25 de octubre de 2023 (C1 Nm.48), solicitando seguir la ejecución en contra del demandado que no está incurso en reorganización Julio César Ramírez Cuartas (C.C. 7.506.362).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el pagaré No. No. 2E447336 de fecha 17 de noviembre de 2011 y vencimiento 4 de mayo de 2022 (C1 NM.03 FL.1-2) título valor objeto de la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título y del aceptante, también incorporan la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagaderos a la orden, de conformidad con los con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

La parte actora acreditó la notificación realizada al demandado Julio César Ramírez Cuartas (C.C. 7.506.362) a partir del 24/06/2022 (C1 Nm. 19-20) y se abstuvo de tener por notificado de la presente demanda al demandado Néstor Ramírez Cuartas (C.C. 14.971.935) (C1 Nm.16-18) por el acuerdo de reorganización que cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali (C1 Nm.24-25).

El Banco ejecutante guardo silencio en lo que respecta a continuar con el cobro en contra del otro demandado Julio César Ramírez Cuartas (C.C. 7.506.362), por lo que es procedente en los términos previstos en el artículo 70 de la ley 1116/06 continuar la ejecución en contra del mismo.

En cuanto a la subrogación reconocida por el Fondo Nacional de Garantías S.A. parcial de la entidad demandante, se tuvo en cuenta en la presente ejecución, como antes se indicó.

Así las cosas, dado el demandado Julio César Ramírez Cuartas (C.C. 7.506.362) fue debidamente notificado a partir del 24/06/2022 (C1 Nm. 19-20 y 39) conforme al artículo 8° Ley 2213/2022 y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución a favor Banco De Occidente (Nit.890300279-4), en contra de en contra de Julio César Ramírez Cuartas (C.C. 7.506.362), de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Tener en cuenta en la presente ejecución la subrogación parcial en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$ 18.415.657,00 por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2022-000140-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9105a2db3256d7ad83efed237b1aa366b5d30d6209c23002f430b5f51fec8e**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/VvalidarDocumento>

Documento generado en 07/12/2023 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>